

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno
Referencia. 25000-22-13-000-2021-00058-00
(Discutido y aprobado en sesión de 28 de octubre de 2021)

Conforme con lo dispuesto en la audiencia surtida el pasado 27 de octubre, se emite por escrito la decisión que desata el recurso de revisión impetrado por Edilma Esther Rubio de González, coadyuvado por Edgar Rubio Rodríguez, Gloria Consuelo Rubio de Gómez y Julieta Andrea Rubio Rueda, contra la sentencia de 22 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas, en el proceso de adopción de mayor de edad en el que actuaron como solicitantes Jorge David Rubio Rodríguez y Andrés Camilo Rubio Cala.

ANTECEDENTES

1.- Pidió la promotora del recurso, con invocación de la causal 6° del artículo 355 del CG.P., invalidar la aludida sentencia (que decretó en favor de Jorge David Rubio Rodríguez la adopción de Andrés Camilo Cala Rodríguez) para que, en su lugar, se dictara la que en derecho corresponda, oficiando a la Notaria 64 del Círculo de Bogotá con miras a que cancele el nuevo registro civil de nacimiento generado con ocasión de la adopción -con serial

59797147- y a la Registraduría del Estado Civil para lo propio con respecto a la cédula de ciudadanía de aquél.

A cuyo propósito adujo la demanda, de modo preliminar, que al desatarse la acción de tutela dentro del radicado 2021-00018-00 -conocida por este tribunal- se apuntó que era el recurso de revisión el mecanismo excepcional adecuado para evidenciar las maniobras fraudulentas realizadas en el trámite de adopción y derrumbar la cosa juzgada de la que hace gala el fallo estimatorio allí obtenido, reconociéndose además el interés jurídico de la recurrente frente a esa actuación -por ser la hermana del adoptante-, pese no ser parte y al carácter reservado de esa actuación.

Tras ese preámbulo, expuso el recurso los hechos que a continuación se compendian:

- Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, Jorge David Rubio Rodríguez, hermano de la recurrente en revisión, promovió demanda de jurisdicción voluntaria para adoptar a quien entonces se identificaba con el nombre de Andrés Camilo Cala Rodríguez (rad. 25320318400120200013000), trámite en el que actuó como apoderado el abogado Cristian Evaristo Nieto Saldaña.

- El proceso fue radicado el 14 de octubre de 2020, siendo que el 22 de octubre de 2020 se profirió sentencia de plano, rechazado presuntamente el trámite. Curiosamente en el estado 41 del juzgado que se reporta en la página de la Rama Judicial aparece el mismo radicado, pero como *"sucesión"*.

- Ante el mismo despacho se radicó un nuevo proceso de adopción de persona mayor de edad (radicado 25320318400120200003500), con los mismos sujetos procesales antes relacionados, cuya actuación se encuentra en reserva. Dicho proceso se tramitó de conformidad con el artículo 69 del C.I.A.

- El presunto padre adoptante Jorge David Rubio Rodríguez ingresó a la clínica de Marly el 30 de septiembre de 2020, tal como se desprende de la historia clínica allegada, la que además revela que, como consecuencia de la enfermedad allí relacionada, aquél falleció el 12 de noviembre de 2020, de estado civil soltero, sin ninguna descendencia conocida, en tanto que sus padres se encuentran fallecidos.

- Del cotejo de fechas de inicio del proceso de adopción y el ingreso de la clínica del padre adoptante se colige que tal juicio se adelantó sin el lleno de los requisitos legales, como el que el padre adoptante se encuentre en el pleno uso de las facultades físicas y mentales (artículo 68 del C.I.A.)

- El 16 de diciembre de 2020 Neila Constanza Rubio Rodríguez, en su calidad de hermana del causante, presentó derecho de petición ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, requiriendo copias del proceso de adopción, solicitud que el juzgado desestimó en auto de 18 de diciembre siguiente, alegando que a la luz del artículo 75 del C.I.A. el trámite se encontraba sometido a reserva

- La recurrente Edilma Esther, su hermana Neila Constanza Rubio Rodríguez y demás hermanos y familiares cercanos, no tenían conocimiento de que se estaba tramitando un proceso de paternidad por adopción, con la celeridad que se adelantó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas y menos que su hermano Jorge David haya tenido alguna relación familiar con el presunto hijo mayor de edad adoptado Andrés Camilo; por lo tanto, consideran que no se dio cumplimiento al artículo 69 del C.I.A., que señala que es necesario que el adoptante haya tenido bajo su cuidado personal al adoptado y que tanto el adoptante como el adoptado hayan convivido por lo menos 2 años antes de que el adoptado cumpliera 18 años.

- Encontrándose bajo la reserva legal el proceso en mención, la recurrente y su familia no han tenido conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo en cuenta el juzgado para tomar la decisión de conceder la adopción, circunstancia que consideran sospechosa y presuntamente fraudulenta, ya que su hermano Jorge David Rubio, padre adoptante, tenía activos de alto valor, siendo que el presunto hijo adoptivo tramitó el proceso para acceder a los bienes herenciales.

- Sostuvo el recurso que se han vulnerado los trámites del proceso de jurisdicción voluntaria de adopción de mayor de edad, previstos en los artículos 577 y s.s. del C.G.P., Ley 1098 de 2006, y demás normas pertinentes y conducentes, por parte del citado despacho.

Entre tanto, como fundamento particular para explicar la configuración de la causal 6° de revisión alegada, expuso e insistió la actora en que:

- Debido a la enfermedad que en ese entonces padecía Jorge David Rubio Rodríguez, no se cumplían los requisitos físicos ni mentales para ser el padre adoptante de Andrés Camilo Cala, toda vez que se encontraba hospitalizado con medicación continua desde el 30 de septiembre de 2020, como lo reza la historia Clínica.

- Se presume por la recurrente y los familiares que el hoy hijo adoptivo, mayor de edad, tiene un único interés de acceder a los bienes del causante y en ningún momento tenía la intención de conformar una familia estable, que es la esencia del proceso de adopción, lo que explica la celeridad con que se tramitó el proceso y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Ni la actora ni su familia sabían que se estaba adelantado el proceso de paternidad por adopción ni que su hermano tenía relaciones familiares con Andrés Camilo, por las circunstancias especiales del proceso no pudieron conocer los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión objeto de revisión, configurándose allí una situación sospechosa, presuntamente fraudulenta y ausente de legalidad.

- Insistió el recurso en que los familiares de Jorge David Rubio Rodríguez nunca advirtieron alguna relación familiar de este con el presunto hijo mayor de edad adoptado Andrés Camilo, y por lo tanto consideran que no se dio cumplimiento al artículo 69 del C.I.A.,

2.- El auto de admisión del recurso de revisión se dictó el 6 de julio de 2021, en tanto que en proveído del 7 de septiembre siguiente se aceptaron las coadyuvancias que presentaron Edgar, Gloria Consuelo y Julieta Andrea Rubio.

3.- Los escritos de intervención de Edgar y Gloria Consuelo fueron orientados en similares términos de la demanda inicial, mientras que el libelo allegado por Julieta Andrea, al paso que perseveró en el incumplimiento de los requisitos para adoptar

y en el estado del adoptante, se propuso advertir otras irregularidades acontecidas en el trámite de adopción, relativas principalmente: a la ausencia de competencia territorial del juzgador de familia (por tener los solicitantes su domicilio en Bogotá); a la apreciación de dos declaraciones extraprocesales en el trámite de adopción sin ratificación como lo pregona el artículo 222 del C.G.P.; a la falta de convocatoria a la audiencia inicial dentro del juicio de adopción (para escuchar a los peticionarios y decretar pruebas); al trámite veloz que se le impartió al proceso; a la falta de verificación en el proceso de la condición física y mental del adoptante; al eventual conflicto de interés que tenía el apoderado judicial de los solicitantes y una de las testigos y a la falta de acreditación de la pérdida de custodia o patria protestad respecto de Andrés Camilo (en cuanto a su madre biológica), asignada a Jorge David, que justificara el cuidado y la crianza previa y que tornara viable su adopción.

4.- Al expediente de la revisión concurrió oportunamente el convocado Andrés Camilo Rubio Cala, quien se pronunció sobre los hechos de la demanda y las coadyuvancias, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó *"no configurarse la causal contenida en el numeral 6° del art. 355 del C.G.P., que alega la demandante"* y la de *"falta de legitimación en la causa de la demandante"*.

5.- Decretadas y practicadas fueron las pruebas, esto, en audiencia de 28 de octubre de la presente anualidad, momento en el que las partes presentaron sus alegaciones finales. Conforme con lo allí resuelto el fallo se dictará por escrito, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Con el propósito de desatar la censura extraordinaria debe memorarse, en primer lugar, que *"(...) si bien el principio de la cosa juzgada se erige como pilar esencial de la seguridad jurídica, el recurso de revisión fue concebido como un mecanismo excepcional para remover la inmutabilidad de las decisiones judiciales definitivas, en aras de preservar la supremacía de la justicia cuando se configure alguna de las circunstancias que el legislador estableció de manera taxativa en el artículo 355 del Código General del Proceso, que permiten infirmar las sentencias (...) obtenidas fraudulentamente o con quebrantamiento del debido proceso, e incluso, en la hipótesis del numeral 9º ibídem se tutela la seguridad jurídica al impedir la coexistencia de providencias contradictorias"* (CSJ. SC-1858 de 2018).

En cuanto al motivo de revisión contenido en el numeral 6º del precepto 355 aludido -invocado en esta causa judicial- tiene dicho la jurisprudencia civil que para su configuración *"... urge, pues, que 'los hechos aceptados por el juzgador para adoptar la decisión impugnada, no se ajusten a la realidad porque fueron falseados, a propósito, por alguna de las partes intervinientes en el proceso, mediante una actividad ilícita y positiva que persigue causar un perjuicio a la otra o a terceros; hechos fraudulentos que deben quedar plenamente probados en el recurso, por cuanto, en desarrollo del principio de la buena fe, se presume que el comportamiento adoptado por las personas está exento de vicio"* (CSJ. SC. de 3 de septiembre de 2013, citada en SC. 5208 de 2017).

Además, la corporación en cita ha señalado de manera reiterada que *"...para la estructuración de este específico motivo de revisión es indispensable el concurso simultáneo de los siguientes factores: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c)*

que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso” (CSJ. SC. de 30 de octubre de 2007, citada en SC. 5208 de 2017.

En esa misma oportunidad se puntualizó que “...colusión y maniobra fraudulenta no corresponden a idénticas conductas susceptibles de ser confundidas; por esa razón, el legislador al consagrar la causal de revisión aquí invocada, cuando utilizó los términos ‘colusión u otra maniobra fraudulenta’, con la primera quiso aludir a una especie de la segunda. En efecto, la colusión, como su acepción idiomática lo indica, exige un conciliábulo enderezado a causar perjuicio a un tercero, mientras que en la maniobra fraudulenta no es indispensable la presencia de tal pacto avieso. Esta última puede corresponder a la estrategia procesal de una de las partes encaminada a disfrazar la realidad procesal en pos de engañar al juzgador y hacerlo incurrir en error para obtener por esa senda una sentencia que, al no amoldarse a la realidad fáctica, es decir, a la verdad, indudablemente vendrá a ser injusta y, por tanto, susceptible de invalidar, tras la prosperidad de la pretensión formulada a través del recurso extraordinario de revisión”.

Mientras que en torno al alcance de las denominadas maniobras fraudulentas ahondó la Corte para indicar que “...comportan una actividad engañosa que conduzca al fraude, una actuación torticera, una maquinación capaz de inducir a error al juzgador a proferir el fallo en virtud de la deformación artificiosa y malintencionada de los hechos o de la ocultación de los mismos parcialmente, por medios ilícitos; es, en síntesis, un artificio ingeniado y llevado a la práctica con el propósito fraudulento de obtener mediante ese medio una sentencia favorable, pero contraria a la justicia” (CSJ. SC. de 11 de julio de 2000, citada en SC. 5208 de 2017).

2. Pues bien, al abrigo de las resumidas pautas jurisprudenciales se propuso este tribunal estudiar si se estructuró o no la causal de revisión que se adujo con la demanda, habiéndose notado que la primera circunstancia irregular que evocó la parte actora en sustento de su pretensión tiene que ver con la época

sospechosa en la que presuntamente se gestó el proceso de jurisdicción voluntaria escrutado, a saber, cuando Jorge David Rubio Rodríguez se encontraba internado en la Clínica de Marly, de donde se sostuvo que el juicio de adopción de mayor de edad se adelantó sin cumplirse el requisito que previene el artículo 68 del C.I.A., el cual exige que el adoptante se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.

La revisión pormenorizada del acontecer fáctico en función de la condición del adoptante revela, no obstante, que las gestiones orientadas a materializar la adopción de quien entonces llevaba por nombre Andrés Camilo Rubio Cala, se iniciaron antes de que don Jorge David presentara los quebrantos de salud que provocaron su reclusión en la aludida entidad hospitalaria, siendo que a su ingreso e inclusive durante parte de su estancia, no se evidenciaron diagnósticos médicos que lleven a pensar que estaba comprometida su voluntad para actuar y decidir.

En efecto, no se puede perder de vista que el acuerdo para adopción de mayor de edad, en virtud del cual Jorge David y Andrés Camilo manifiestan su intención, voluntad y consentimiento para la adopción, fue suscrito el 11 de septiembre de 2020, día en el que adicionalmente se le confirió poder al abogado Cristian Evaristo Nieto Saldaña con el fin de que adelantara el respectivo proceso de jurisdicción voluntaria. Es decir, el consentimiento que prevé el artículo 69 del C.I.A. entre adoptante y adoptivo como elemento necesario que reclama esa forma de filiación, fue consolidado como acto jurídico 19 días antes de ser internado Jorge David.

A lo cual debe agregarse que el historial clínico reporta -para el 30 de septiembre de ese año- como motivo de asistencia a urgencias, una enfermedad general, *"...con cuadro de 7 días consistente en fiebre de máximo 39 grados, asociado a tos ocasional y movilización de secreciones"* (reporte de las 12:35), periodo que no se remonta a la fecha en la que se expresó el referido consentimiento para la adopción. El reporte médico de 1º de octubre de 2020 (00:16 horas) corroboraría, además, que según lo dicho por el paciente los síntomas de su enfermedad empezaron *"el 24 de septiembre"*.

La historia clínica deja ver también que el estado general de Jorge David Rubio Rodríguez al momento de presentarse para ser atendido por urgencias era *"normal"* (nota de 30/09/20 a las 12:35), siendo que más allá de la sospecha de infección por SARS COV 2 -confirmada luego- y del tratamiento que enseguida se le empezó a suministrar, se encontraba en *"aceptables condiciones generales"*, *"alerta"* en los ámbitos neurológico y mental (nota de 1/10/2020, 00:16 horas).

Con posterioridad en el reporte médico se dejaría constancia de que el paciente se encontraba alerta, orientado en tiempo, espacio y persona, sin déficits aparentes, consciente (ver notas de 1/10/2020, 11:29, 2/10/2020, 11:16, 3/10/2020, 13:01, 4/10/2020, 10:46), sin movimientos o posturas anormales a nivel neuronal (notas de 6/10/2020, 10:40, 7/10/2020 13:40, 9/10/2020 11:24). Mientas que con posterioridad, aunque sedado, presentó estados conscientes, tranquilo y sin agitación (notas de 14/10/2020, 22:30, 15/10/2020 12:41), habiendo resuelto el 15 de octubre de ese año, en muestra de su solvencia mental, que la información sobre su estado de salud solo se le diera a Camilo Cala, anunciando además que tenía este

capacidad de participación en la toma de decisiones, negándose a establecer contacto con su hermano Edgar Rubio y a que este recibiera información (nota de las 18:10).

Lo expuesto hasta aquí permite colegir que ni para el momento en que Jorge David Rubio Rodríguez expresó ante el federatario su voluntad de adoptar y ni siquiera durante los días iniciales de la internación, presentó aquél -acorde con los reportes idóneos efectuados por profesionales de la salud- señales de falta de conciencia, manipulación, pérdida o alteración, ni menos de comportamientos que fueran ajenos a su voluntad y que estuvieran inducidos por alguien; es decir, el pretense padre adoptante se encontraba en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, desde la emisión del consentimiento para obtener la declaración de filiación e inclusive hasta el 15 de octubre de 2020, cuando ya la demanda de jurisdicción voluntaria estaba radicada, lo cual revela el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 del C.I.A., aspecto en el que entonces devendría infundado el recurso de revisión.

3. Ahora bien, la demanda contentiva de la censura extraordinaria postuló también como hipótesis de configuración de la causal 6° estudiada el hecho de que ni la actora Edilma Esther Rubio de González ni sus demás hermanos y familiares cercanos, hubieran conocido la iniciación del proceso de adopción de marras, algo que, dígase desde ya, tampoco se ofrece como sustento adecuado para dar paso al acogimiento de tal motivo de revisión; a decir verdad, el enteramiento al grupo familiar no es requisito para proceder a la adopción de mayores de edad ni tampoco existe en el ordenamiento regla jurídica que le imponga al adoptante

informar y contar con el aval de su parentela para activar ese mecanismo de filiación.

Ha encontrado esta Sala de Decisión que los medios probatorios con los que fue abastecido este trámite apuntan a demostrar, en todo caso, que la relación familiar entre el adoptante Jorge David y sus hermanos, entre ellos la recurrente y sus coadyuvantes, no hacía gala de evidente cercanía, de permanencia y apego en los últimos tiempos de la vida de aquél, bien por las múltiples actividades que cumplía en su entorno laboral y profesional, bien por su reserva en sus asuntos personales. El acervo probatorio certifica, de paso, que sí existía el vínculo afectivo, de resguardo y de amparo entre Jorge David y Andrés Camilo, desde antes de que este alcanzara su mayoría de edad, hallándose cumplido el requisito previsto en el artículo 69 del C.I.A., también extrañado por la recurrente.

El ejercicio de apreciación probatoria con el objetivo de respaldar las reseñadas inferencias debe partir por el estudio de las declaraciones y medios testimoniales recogidos en la audiencia celebrada el pasado 28 de octubre, los cuales han ofrecido dos versiones de los hechos, si se quiere contrapuestas, relativas a la situación de don Jorge David, sus perspectivas y relaciones, tanto laborales como personales, incluidas las que sostenía con Camilo Andrés.

Para empezar, como declaraciones de cargo se trajo la de Julieta Andrea Rubio Rueda (hermana del adoptante y coadyuvante, altura 14:00 a 34:12 de la grabación 1), quien, en lo medular, consideró que el trámite de adopción respondió a un proceso de colusión, a dolo y engaño, sin haber conocido ella a quien en ese tiempo dijo que era el hijo de su

hermano Jorge David; a Andrés Camilo solo lo conoció en las exequias de su hermano; que el proceso de adopción se empezó a tramitar cuando su Jorge David se encontraba en una UCI en la Clínica Marly de Bogotá; su hermano vivía en la ciudad de Bogotá en la casa de la calle 106, no tenía otro domicilio; que tenía otra propiedad en Guaduas, pero estaba radicado en Bogotá, donde trabajaba -en el patronato-; sostuvo que su hermano se dedicaba a desarrollar actividades culturales también en Bogotá y era el director de la Academia de Historia; aseguró que su hermano era homosexual, que tuvo una pareja hace muchos años; que se enteró de que estaba teniendo una nueva relación sin saber el nombre de la persona; aseguró que su hermano nunca adoptó ni informó a la familia de su interés por ello, no le conoció hijos de sangre o por reconocer; señaló que siempre hubo una permanente comunicación entre hermanos y siempre hablaba con Jorge David, en Guaduas o Bogotá, era un trato cordial, se preguntaban cómo estaban y él le comentaba sus proyectos; en 2019 fue la última vez que habló con él, porque no volvió a Guaduas, estaba terminando su carrera, precisó que ella acompañaba a Jorge David en sus eventos (los que comentó y describió); que llegaba a lo que se conoce como la Casa del Moro; denunció que Camilo Cala era la pareja de su hermano y no el hijo, por eso su hermano eligió que le dieran a él la información tras la hospitalización y no a ellos; a ninguno de sus hermanos se les avisó antes del 30 de octubre.

Igualmente, compareció al proceso Edgar Rubio Rodríguez (hermano del adoptante Jorge David y coadyuvante, altura 35:01 a 54:50 de la grabación 1), quien relató medularmente que con Jorge David tuvo una relación cordial en términos generales, hasta los tiempos más recientes, salvo las últimas semanas y meses; dio cuenta del gran legado familiar; enteró de las actividades de su hermano en Bogotá y Guaduas como figura pública, lo que lo llevaba a estar muy ocupado; se llamaban, se encontraban en casa o en algún establecimiento en Guaduas para hablar y recordar su historia familiar; se veía con su hermano un par de veces al mes; inicialmente mucho más, convivió con él mucho tiempo; refirió que su hermano fue muy celoso en lo personal y con sus bienes, cuidaba mucho de eso; supieron de su condición sexual, lo rodearon y le respetaron esa elección, la cual era evidente de toda la vida, habiéndole conocido infinidad de parejas, la última de ellas Camilo Cala. Preciso que compartió con su hermano en escenarios académicos, insistió en que era homosexual y tuvo una larga lista de relaciones, conoció a la mayoría, le constan y vio los actuares de él, que se le respetó su condición; a Camilo Cala dijo conocerlo en la clínica cuando fue a recoger los despojos mortales de su hermano, a quien vio en condición de Covid 2 o 3 días antes y que ingresó en estado muy grave a la clínica; aseguro que jamás estuvo en la agenda de Jorge David adoptar a alguien; nunca ingresó

al apartamento de su hermano en el edificio Galaxia porque este jamás reveló su condición de homosexual.

La testigo Neila Constanza Rubio Rodríguez (hermana del adoptante Jorge Davis, altura 56:02 a 1:11:40 de la grabación 1) indicó, en síntesis, que convivió con su hermano hasta los 28 o 29 años en la casa paterna, en la calle 106 de Bogotá; tuvieron siempre una buena relación, le dieron confianza a su hermano para gestionar el asunto de la casa, porque fue embargada y él prestó un dinero, fue la casa donde se criaron; dijo no conocer a Andrés Camilo; de 2018 a 2020 la relación con su hermano fue buena, mantenían mucha comunicación a través de sus hermanos Edgar y Gloria, que eran los que tenían más comunicación con él; de 2018 a 2020 él siempre vivió solo, no tuvo hijos ni biológicos ni adoptivos, ni pareja, ni ningún compromiso porque era una persona supremamente ocupada, lo cual hizo saber toda la vida, que no quería compromisos con nadie; señaló que Jorge David era homosexual y toda la vida lo supieron sus hermanos, fueron muy respetuosos, le conocieron muchas parejas, pero no le conoció la última; puso énfasis en que el domicilio y lugar de actividades de su hermano era Bogotá; que nunca quiso tener hijos ni adoptarlos, ni le dejaron en custodia a nadie; que les pareció muy raro la adopción de un hijo a los 28 años.

Concurrió asimismo el testigo Germán Horacio Beltrán Gutiérrez (altura 1:13:20 a 1:25:50 de la grabación 1) quien comentó que trabajó para Jorge David, puntualizando que éste jamás tuvo hijos, que tenía entendido que ellos eran pareja (Jorge David y Andrés Camilo); que de la adopción no sabía nada; conoció a Jorge David como en 2009, trabajaba con ellos pero su relación era muy distanciada, más cercanía de 2001 para acá, cuando entró a ser partícipe del grupo del Patio del Moro; con Andrés Camilo empezó a tener contacto, veía que llegaban en el carro cuando viajaban con el dr Rubio; dijo que ellos como pareja tenían sus actos, se ponían histéricos pero que en su momento a él eso no le interesaba; que no recordaba el año de esas acciones y salió del Patio del Moro, refiriendo las razones por las cuales lo hizo.

Finalmente, fue interrogada por la parte demandada Edilma Esther Rubio de González (hermana del adoptante y recurrente, altura 2:41:33 a 2:45:42 de la grabación 1), quien de entrada puntualizó que desde hace 21 años vive en los Estados Unidos, fue por un tema de salud y cada vez que podía y tenía los medios compraba una tarjeta y llamaba a su hermano Jorge David; narró que en los últimos dos años hizo una llamada regular para su cumpleaños, su aniversario, que él tenía dos cumpleaños; señaló que en este momento tiene dos enfermedades graves; que la pérdida

de David ha sido un golpe duro para ella, su familia (esposo e hijos) consideró que en ese momento no estaba en condiciones de estar frente a una auditorio como ahora o algo, ser interrogada, entonces dejó las cosas así, a manos de sus hermanos.

Entre tanto, como testimonios y declaraciones de descargo se presentaron:

El señor Juan Cruz Cruz (altura 1:27:49 a 2:00:18 de la grabación 1), quien relató: que le consta la adopción realizada, en cuanto a Jorge David lo conoció desde el segundo semestre del año 1981 hasta la fecha de su muerte; en 39 años por lo menos compartió 29 a diario y en la cotidianidad con él, lo conoció en Patprimo, luego en la administración de los pesebres que elaboraba; le administraba la miniempresa que él tenía, tenía trato a diario con él, viajaban cada 8 o cada 15 días a Guaduas para acompañarlo en sus labores; en los últimos años se veía con Jorge David todos los días; describió la labor con los pesebres y la función que aquél cumplía como presidente del Patronato Colombiano de Artes y Ciencias; lo acompañaba a los eventos y en Bogotá estaba a diario con él, le manejaba el carro, lo acompañó durante su enfermedad y en algunos procedimientos médicos que se le hacían. En cuanto a Andrés Camilo sostuvo que lo conoció porque él también acompañaba a don Jorge David, más o menos desde finales del año 2005, comienzos del año 2006, hito que relacionó con la muerte de su madre, a cuya misa compareció el doctor David con Camilo.

Dijo el testigo Cruz Cruz que no conoció a Julieta Rubio y apenas lo hizo en la presentación de la audiencia, que en los viajes que hice jamás la vio en Guaduas; la relación de David Rubio y Camilo Cala era como de padre e hijo, él le decía padre y el doctor David en el celular siempre tuvo el contacto como Camilo Cala hijo; se dio cuenta de la ayuda que Jorge David le dio a Camilo para la universidad, asistencia en ropa, de sus relaciones más profundas. En cuanto a Camilo conoció a la mamá, a los hermanos y hasta los sobrinos, Camilo era persona pobre, el doctor David lo acogió, le dio estudio y lo formó, cuando se conocieron era un joven inexperto. Jorge David sí le comentó la intención de adoptar a Camilo, fue el año pasado, marzo, abril, mayo, le comentó lo que quería hacer con Camilo, incluso le pidió que si él podía ser testigo e hizo documento donde dio cuenta que los conocía y que tenían una relación de padre a hijo. En cuanto a relación de los hermanos Rubio Rodríguez dijo que aproximadamente hace más de 30 años la relación era nula, con Neila, con Edgar, con Edilma, con Hernando, con Gloria le constaba que eventualmente lo llamaba o iba a la casa en Guaduas cuando había eventos,

era de visita, entraba, hablaba y salía. En cuanto a la relación de Edgar Rubio y Jorge David le consta que él lo llamaba para tratarlo mal, incluso alguna vez lo percató por una llamada que el primero puso en altavoz, siempre lo llamaba a maltratarlo y a ser grosero con él; no supo en que fecha exacta Edilma se fue, pero relató episodio con ésta y un carro que le facilitó por la época Jorge David, estuvo cerca de Jorge David los últimos días; relató la cirugía del parpado; narró que Jorge David reportó fiebre para el 25 de septiembre, lo llevó a la clínica, lo convencieron de llevarlo al médico; Jorge David no vivía ni residía en la casa de la 106, que allá no vive nadie, es la bodega de los pesebres hace 20 o 30 años; él vivía en el edificio Galaxia, no le gustaba que nadie supiera donde vivía, vivía y residía allí con Camilo, le conoció dos novias, no le constan parejas masculinas, anduvo con él treinta y pico de años casi a diario. Entre Camilo y el doctor David yo veía un respeto, jamás vi nada anormal; hizo una constancia en la cual decía que conocía a Camilo desde 2005, que el trato de ellos era de padre a hijo,

Francy Liliana Osorio Gaviria (altura 2:00:40 a 2:20:02 de la grabación 1), quien adujo que trabajó en el Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, como asistente de Jorge David Rubio, presidente de esa institución, a quien conoció hace 22 años; tuvo con él una relación cercana de amistad y de trabajo, lo conocí desde cuando ella llegó a trabajar a la Sociedad Bolivariana de Colombia, la cual también presidía Jorge David; durante su labor en el patronato fue muy cercana a este durante todos estos años hasta el momento de su deceso; indicó que más o menos como en 2006 o 2007 conocí al joven Camilo, Jorge David lo llevó a la Sociedad Bolivariana porque estaba encaminándolo, para que aprendiera a trabajar en la parte cultural y reconociera estos temas de patrimonio y pesebres; dijo que después de los 13 o 14 años ya Jorge David tomó a Camilo bajo su tutela, lo cuidaba, lo ayudaba, le pagaba el estudio, y posteriormente convivieron en el apartamento, habiéndole pagado la Universidad Piloto; tenían una relación padre e hijo muy respetuosa, se veía mucho respeto y mucho cariño, él le hablaba con exigencias; en su momento tuvo la oportunidad de compartir con ellos varias veces en su trabajo porque Camilo también estaba en el Patronato; salieron con ellos muchas veces almorzar y pues el doctor le hacía requerimientos de comportarse, de enseñarle, de educación en general; él siempre se refería a Camilo como hijo, y obviamente Camilo también como padre; supo la testigo que desde un principio el interés tenía el doctor Rubio de adoptar a este joven, como desde 2008 cuando lo llevó, le dijo una vez que a ese muchacho necesitaba encaminarlo prepararlo para la vida, ayudarlo; el doctor era una persona sumamente generosa, y pese a ser muy reservado en sus cosas en algún momento le comentó que tenía la intención de adoptarlo; no sabe exactamente cómo se conocieron. A Camilo lo conoció cuando lo llevó a la Sociedad Bolivariana -en 2006- a colaborar con actividades en las sesiones

solemnes que se realizaban allí, era un muchacho como de 13 o 14 años máximo.

Manifestó Francy Liliana que desconoce la condición sexual del doctor Jorge David, que la relación de ellos no era de pareja, jamás se trataron como si fueran pareja, siempre hubo respeto y exigencia de él como padre y de Camilo como hijo, yo fui muy cercana a ellos durante estos años, fueron 22 años que estuve trabajando al lado del doctor y que conocí estas vivencias y situaciones; me veía con el doctor David Rubio todos los días en razón de mi trabajo, yo fui su asistente en las dos instituciones en donde trabajé con él; el doctor viajaba los fines de semana a Guaduas, se iba generalmente los viernes en la tarde después de la actividad laboral en el Patronato o en la sociedad y se regresaba el lunes en la madrugada para estar a las 8:30 de nuevo en la oficina atendiendo su responsabilidad como presidente. En cuando a la relación de Jorge David con su hermana Julieta Rubio aseguró la testigo que no la conoció, no le escuché nombrar jamás ese nombre, no sabía de quién se trata; respecto a la relación con los hermanos Rubio Rodríguez dijo que Jorge David no tenía ninguna relación con ellos ni con su familia, en los eventos le decía a ellos, a su grupo de trabajo, que ellos eran su familia, era una persona muy distante con sus consanguíneos, yo no le conocía ningún hermano en los 22 años que estuve a su lado ni supe que ellos estuvieran pendientes de algún suceso en relación su hermano; las fechas especiales como cumpleaños las celebraban en la oficina o en Guaduas con toda la gente de allá dada su intensa actividad cultural; la testigo refirió que viajó permanentemente a Guaduas, todos los años asistió con Jorge David para participar en las actividades culturales de la semana santa y otras que describió, realizadas en el Patio del Moro; allá nunca se reunió con sus hermanos, nunca le conocí a ninguno; dio cuenta Francy Liliana de los problemas de don Jorge David con Horacio Beltrán edl Patio del Moro y cómo el doctor le prohibió el ingreso; señaló que visitó la casa de la 106 al lado del Cantón Norte -que describió-, donde Jorge David tenía el taller para la elaboración de los pesebres, porque era el presidente de la Asociación Colombiana de Pesebristas, era uno de sus hobbies; conoció a Juan Cruz, como amigo de hace tiempo, tenía entendido que ellos se conocieron muchos años antes en Patprimo; Juan Cruz era muy amigo, muy colaborador, el doctor delegaba muchas actividades en él por tiempo,

Respecto del joven Camilo Andrés, apenas supo que pertenecía a una familia de escasos recursos, empezó a trabajar en el patronato hace muchos años en el departamento de audiovisuales, a media que se fue formando profesionalmente y adquirió más experiencia escaló, manejando en éste el departamento de comunicaciones y página web; el lugar de residencia de Camilo es en el apartaestudio del doctor ubicado en el barrio Palermo de Bogotá; reitero la inexistencia de relación de Jorge David con sus hermanos,

jamás en la vida le conoció a ninguno ni estuvo alguno cerca en eventos o momentos de enfermedad; no supo el nombre de los hermanos, apenas tuvo presente el nombre de Gloria por ser la mamá de un sobrino que forma parte del consejo directivo de la institución.

Concurrió también al juicio María Padilla Ardila (altura 2:21:35 a 2:39:35 de la grabación 1), bibliotecaria del Patronato de Artes y Ciencias y expresó que conoció al doctor David en el año 95, tenía con él un trato cercano, después fue nombrado presidente del Patronato hacia el año 2010, desde 2006 que el frecuentaba la institución venía con Camilo, era quien lo acompañaba en su automóvil; trajo a Camilo a trabajar aquí, nos colaboraba en la institución, en la parte de audiovisuales; llevaban una relación fraterna, inclusive con ella comentaban temas propios de sus hijos -pues tiene una hija casi de la misma edad de Camilo-; el doctor David era una persona tranquila, buena gente con nosotros, aquí muchas veces llegaron otros jóvenes a colaborar en la parte de los pesebres y el trato era muy fraterno; respecto de la orientación u opción sexual del doctor Rubio dijo que siempre lo conoció como una persona íntegra, como un señor; respecto a la relación de pareja que atribuyeron entre el doctor Rubio y Andrés Camilo dijo que no sabe, que no oyó ningún comentario en ese sentido en el patronato y llevo allí 29 años; el doctor Rubio tenía una relación muy familiar muy fraterna con los trabajadores; relató los eventos culturales e institucionales que compartió con Jorge David en Guaduas; dijo que el doctor David viajaba a Guaduas de manera frecuente, generalmente los fines de semana, cada 8 días excepto que tuviera reuniones en la Academia de Historia de Cundinamarca; conoció la testigo la casa Museo, allí se quedaba Jorge David en el segundo piso; aunque escuchó el nombre de Julieta Rubio, vinculada a actividades, no la conoce. En cuanto al proceso de adopción dijo que doctor generalmente decía este muchacho es mi hijo, él así lo tenía en su celular y el trato era de hijo, en algún momento les expresó que quería legalizar esa parte porque consideraba a Camilo un buen heredero para seguir su tradición en los pesebres y en la parte cultural, habiéndolo formado así.

Narró la señora Padilla Ardila que nunca presenció visitas de los hermanos de Jorge David en el patronato, una única ocasión vio un hermano en el sepelio de la tía del doctor, vio a don Edgar; conoce al joven Juan David Gómez Rubio como sobrino del doctor, a quien éste invitó a ser parte del consejo directivo de la institución; que mantenía una relación muy distante con sus hermanos desde hace varios años, por conflictos familiares en torno a la casa de la 106; por la confianza que le tenía muchas veces lo ayudó con diligencias personales, lo acompañó cada mes a cobrar su pensión; no le conoció ninguna relación de pareja; el domicilio del doctor Rubio antes de fallecer era Bogotá, vivía en el edificio Galaxia 46, donde convivían con Camilo;

conoció que doctor estaba con Andrés Camilo desde el año 2006 o 2007; respecto a la tardanza en la adopción por parte del doctor lo atribuyó a que este siempre estaba posponiendo las cosas.

Finalmente se recaudó oficiosamente la declaración de Andrés Camilo Rubio Cala (altura 2:46:14 a fin de grabación y 0:00 a 04:10 grabación 2), quien manifestó que nació en la ciudad de Bogotá, describió la integración del núcleo familiar biológico, y cómo fue la relación paternal y la que tuvo con su abuelo, quien fue el que lo vinculó en el tema de las tradiciones, en la elaboración de pesebres; dijo que su padre falleció al tener él 11 meses de edad, que por entonces trabajó con David Rubio en el tema de los pesebres, se vuelven buenos amigos; el contacto entre su papá biológico y su papá David Rubio nace por mi abuelo que era pesebrista de Santander; describió la situación familiar difícil previo al fallecimiento de su padre biológico y cómo éste le encomendó a David Rubio colaborarle con el niño porque sabía de la enfermedad que afrontaba; así es como él queda de 11 meses de edad al fallecer su padre, su madre con una situación muy difícil con cuatro hijos más, y empiezan a recibir apoyos y mercados por parte de su padre David Rubio; cuando ya va creciendo es cuando su padre regresa y se desprenden todos esos temas patrimoniales, culturales e inmaterial, integrándose Camilo más de fondo a esa actividad; poco a poco van teniendo nuevamente contacto y, en una situación familiar difícil que pasaban es cuando su padre le dice que lo iba a ayudar, que necesitaba tener una persona a quien formar, él estaba muy preocupado por mantener sus cosas para la cultura; describió el declarante lo relativo al museo de arte y tradiciones el Patio del Moro en Guaduas así como lo referente a conservación y mantenimiento de los pesebres; luego de un tiempo, de estar Camilo en casa de su madre y de su papá, primero en estancias interrumpidas, se estableció de ciento en el apartamento donde finalmente convivió con su papá, él le colaboró para terminar sus estudios de bachillerato y luego lo apoya para que se prepare y se forme, condicionándole el apoyo a que estudiara administración, o que hizo en la Universidad Piloto de Colombia; desde que tenía 13 o 14 años estaba con él para todos lados aprendiendo y conociendo; dijo Camilo que su padre biológico muere en 1993; la convivencia intermitente con el doctor Rubio Rodríguez empieza cuando tiene como 13 o 14 años, entre los años 2004 o 2005, la mayoría de veces lo llevaba a Guaduas cuando su mamá lo permitía, las permanencias duraban 3 días de lo que recuerda; las permanencias intermitentes cómo hasta cumplir 16 años y luego por temas de estudio y proyección Jorge David ya le dijo que podía convivir ahí con él, de largo, la convivencia permanente inició en 2006 o 2007.

Precisó Andrés Camilo que su papá fue un hombre muy religioso, consagró su vida hacia la cultura y la fe con la elaboración de los

pesebres, tuvo una vida normal como hombre heterosexual, alguna vez le comentó sus aventuras de joven; narró episodio de enfermedad y muerte de la madre de don Jorge Rubio y la ruptura con la mujer con la que en ese entonces estaba comprometido, momento desde el cual se comprometió en el tema cultural, de ahí en adelante dio su vida por recordar y hacer el rescate del proceso de la memoria de Policarpa Salavarrieta; aseguró que su papá lo formó en los conocimientos que él quería prolongar; la relación que tenían era muy estrecha, amena; le tomó el gusto a los temas de religiosidad y patrimonio en la historia en Colombia, el rescate de las tradiciones del país; su padre fue un gestor de la formación en la educación, ayudó a muchos jóvenes. Allí en Guaduas su padre conocía y habló con el abogado Evaristo Nieto Cruz, a quien le propuso adelantar este proceso de adopción, por la amistad y cercanía que tenían; explicó el declarante cómo se adelantó el trámite notarial de reconocimiento de los poderes; la razón por la cual su padre impulsó ese asunto; desde que llevó a su papá a la Clínica de Marly éste estaba muy preocupado, porque sabía quienes eran sus hermanos, unas personas que sólo tenían intereses económicos, dijo que a ellos no les interesa nada de lo que trabajo durante su vida, utilizando artimañas para hablar mal de él y renegar de la gran persona que fue, reconocida; señaló Camilo que en su preocupación su padre le dijo que en sus manos estaba continuar el proceso; él no manejó los tiempos del abogado, su papá solicitó en esos momentos que por favor se decidiera o se siguieran adelantando los procesos de adopción; nadie pensó que su padre se iba a infectar de Covid ni que falleciera por esta enfermedad.

Pues bien, a vuelta de analizar los relatos que han quedado vertidos en este asunto, el tribunal encontró que para respaldar las inferencias expuestas en el numeral 3° *supra*, e inclusive para juzgar la lid, debe ser privilegiado el último grupo de declarantes sobre el primero, de un lado, porque esas probanzas de cargo se perciben débiles internamente, amén de inarmónicas al ser confrontadas unas con otras; de otro, porque el segundo grupo de declaraciones ofrece mayor solidez, coherencia y concordancia, una por una y también al ser cotejadas en el ámbito externo.

Acercas de lo cual basta relatar cómo la prueba de la parte actora y sus coadyuvantes proyecta en verdad esa falta de interacción cercana entre el causante Jorge David Rubio Rodríguez

y sus hermanos durante los últimos tiempos -acaso los más relevantes para este juicio-, percibiéndose por el contrario la distancia que al final había entre ellos, a lo cual se suma el manto de incertidumbre y vacilación que sobre ciertos temas se desprende de las declaraciones, lo que parte del señalamiento generalizado que se hizo sobre la preferencia u opción sexual de Jorge David, a quien se le endilgó con énfasis la condición de homosexual y de haber mantenido una última relación de esa entidad con Andrés Camilo (esto, según Julieta y Edgar), lo que se hizo para desvirtuar por esa senda la relación de padre a hijo reconocida judicialmente, planteamiento que no solo es ajeno al cuadro fáctico que trazó la demanda de revisión, sino que tampoco encuentra cumplida conformación en otras pruebas, resultando ser apenas una hipótesis sin comprobación.

Se notó además una ausencia de conocimiento específico por los hermanos en torno a las dinámicas personales, culturales y laborales de don Jorge David, particularmente en las últimas, de gran importancia en plano existencial de él, siendo que el poder persuasivo de esos relatos vino a debilitarse en virtud de puntuales afirmaciones que, o fluyeron discordantes o no están respaldadas en el expediente, entre otras: que Julieta Andrea indicara la casa de la 106 como lugar de residencia de su hermano, sabiéndose que residía en el Edificio Galaxia con Andrés Camilo; el hecho de que ninguno de sus hermanos haya tenido acceso al apartamento donde vivían; la forma confusa como los declarantes dijeron conocer a Camilo Andrés, a quien señalaron de ser la pareja, pero haberlo visto únicamente luego de la muerte de Jorge David (Julieta y Edgar); la falta de relación directa de Neila con éste, al reconocer que no tenía contacto directo con él sino a través de

otros parientes y el evidente trato distante de la propia recurrente Edilma Esther, separada en razón de su éxodo a los Estados Unidos hace más de dos décadas, sin dar cuenta de un trato íntimo con su hermano, más allá de unas llamadas.

Mención aparte merecen los testimonios de Eduard William Vásquez Pérez, cuya declaración notarial extraprocesal no puede apreciarse por ausencia de ratificación tras haberse solicitado su testimonio y dejar de comparecer a la audiencia y la de Germán Horacio Beltrán Gutiérrez, la cual tampoco ofrece ninguna certidumbre, pues el proceso de ratificación cumplido frente a éste no fue satisfactorio para el tribunal, en la medida en que la narración que dio este testigo en la audiencia devino cuando menos precaria y desprovista de detalles de tiempo, modo y lugar, no correspondiéndose con el esmerado relato que quedó contenido en la constancia notarial aportada, que contenía varias situaciones de importancia que el testigo no supo confirmar, sin pasar por alto el conflicto que pudo presentarse con Germán Horacio y que llevó a su salida del Patio del Moro.

No puede dejar de mencionarse, como otro factor que desacredita las declaraciones y testimonios de cargo, la inexistencia de registros fotográficos que certifiquen esa alegada unión familiar entre los hermanos Rubio -al menos no aportados al proceso-; debiéndose reseñar una circunstancia que termina de consolidar las explicaciones que se vienen dando, y es el hecho de que el propio Jorge David, desde su lecho de enfermo, hubiera elegido a Andrés Camilo como el destinatario de la información relativa a su condición y como él llamado a la toma de decisiones, anteponiéndolo a sus otros parientes, con un agregado, y es que

expresamente prohibió enterar de su situación al hermano que entonces se presentó -Edgar-, lo cual denota ese quiebre en las relaciones con sus consanguíneos.

Al volver a la historia clínica aportada con la demanda se ve que desde el ingreso por urgencias el 30 de septiembre de 2020, los reportes sobre la condición del paciente Jorge David Rubio se le dieron al *"familiar Camilo Cala"* consignándose su condición de hijo. Mientras que el contenido de la nota de 15 de octubre de 2020 detalla: *"se brinda información al familiar Camilo Cala. El paciente me informa que dicha persona es la encargada de recibir información sobre su estado de salud y con capacidad de participación en la toma de decisiones. Un hermano del paciente se comunica pero el paciente [e]n este momento se niega a ponerse en contacto con su hermano o a que éste reciba información sobre su estado de salud. Se respeta la autonomía del paciente. Se informa a su hermano Edgar Rubio."*

Ahora, la mayor confiabilidad que en el escenario probatorio se desprende de los testigos de descargo se explica en dos cosas, primero, nótese que los relatos de Juan Cruz Cruz, Francy Liliana Osorio Gaviria y María Padilla Ardila están dotados cada uno de un mayor grado de coherencia interna, sus manifestaciones quedaron bien abastecidas desde lo fáctico y circunstancial, como puede verse a simple vista tras repasarlos; siendo que el conocimiento que expresaron sobre los hechos responde a un apercibimiento directo y constante, por la posición de cercanía que tenían con Jorge David en su entorno laboral, donde trataban con él diariamente.

El cotejo de esos relatos tampoco revela grietas como para dudar de su confiabilidad; más importante aún, viene

sólidamente respaldado el componente fundamental que se ha examinado de esos testimonios y que es pieza clave para este trámite, a saber, la relación paternal que pervivió por mucho tiempo entre Jorge David y Andrés Camilo, la que dio origen al establecimiento judicial del vínculo filial por adopción, aspecto que a su vez se alimenta con lo que certifican otros medios de prueba.

En esa línea, para esta colegiatura no puede pasar desapercibido el material fotográfico que se acompañó al ser contestada la demanda de revisión (anexo 5), e inclusive el que obra dentro del expediente de adopción de mayor de edad revisado, material que contiene la respectiva referencia cronológica (desde finales de 2006 a diciembre de 2020) y el cual, no objetado por la parte actora, informa de la cercanía entre Jorge David y su prohijado en variados ámbitos vivenciales.

Si lo anterior no fuera poco, es menester volver sobre la historia clínica expedida por la Clínica de Marly, en aras de poner énfasis en las notas que registran a Camilo Cala como el acompañante y familiar de Jorge David, como el receptor de la información relativa al paciente, como el responsable de las decisiones concernientes a su padre y como el promotor de los trámites administrativos al producirse el deceso. Con una anotación de suma importancia, hasta ahora ignorada, la de 16 de octubre de 2020, según la cual Jorge David *“se habla con el familiar Camilo Cala (hijo) y se hace video llamada”*, contacto igualmente documentado en el expediente (en archivo de audio y video), donde consta el trato de hijo que desde su convalecencia le da el primero al hoy convocado por pasiva.

Y así es como ese conjunto demostrativo que ha decidido enaltecer esta Sala, en uso de su potestad soberana de apreciación probatoria, por supuesto como resultado de un ejercicio integral y mediando las reglas de la sana crítica (como lo pregonan el artículo 176 del C.G.P), lleva a confirmar la vigencia de la relación familiar, afectiva, de resguardo y de amparo entre el finado Jorge David y Andrés Camilo, ello es, antes de que este alcanzara su mayoría de edad, lo cual lleva a sostener, de contera, que el consentimiento que expresó para la adopción don Jorge David estuvo fundado en hechos reales, y que los medios de convicción que se aportaron al proceso de adopción también lo eran, que no ficticios, engañosos o fraudulentos, con el fin de engañar al juez o a terceros.

Por modo que, al margen de que los familiares del adoptante tuvieran conocimiento o no del proceso de adopción y de las circunstancias que en verdad estaban en el trasfondo de la vivencia entre adoptante y adoptivo, queda acreditado que existía la relación familiar que justificó la solicitud de establecimiento del vínculo filial por adopción, lo cual descarta finalmente la maniobra fraudulenta que se alegó a partir del presunto incumplimiento del requisito previsto en el artículo 69 del C.I.A.

Respecto a los planteamientos esgrimidos en la demanda quedaría por decir que, en la medida en que existió esa prolongada relación familiar entre Jorge David y Andrés Camilo -con los tintes que han quedado relievados-, y si además fue el propio Jorge David quien voluntariamente y sin apremio expresó su deseo de llevar adelante el trámite de adopción, queda sin piso el último cuestionamiento de la demanda de revisión, que atribuyó al hoy

demandado en revisión un interés espurio, maquinado para acceder a los bienes del causante.

Por supuesto que esos detalles aludidos con el recurso de revisión, concernientes a las inconsistencias en la radicación del proceso de jurisdicción voluntaria ni son atribuibles a los entonces solicitantes ni tampoco respecto de ellos se adelantó empresa demostrativa para dejar ver a partir de ahí algún actuar torticero. Mientras que la celeridad con la que se tramitó el comentado juicio de adopción, aunque genere alguna suspicacia por sí sola tampoco es capaz de estructurar la causal, tanto menos si se tiene en cuenta que no fue demostrado que esa celeridad deviniera como respuesta a algún ofrecimiento o gestión indebida de los solicitantes del proceso o su mandatario, como que tampoco obra evidencia de que el juez actuó en esa causa movido por algún condicionante o factor externo.

Lo hasta aquí expuesto permite entonces desestimar los cargos directos y que de modo tangencial postuló la demanda de revisión, en procura de obtener en esta sede extraordinaria el quiebre de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Guaduas dentro del conocido proceso de mayor de edad surtido por Jorge David y Andrés Camilo. Suerte desfavorable que se extiende a las aspiraciones que presentaron los coadyuvantes Edgar Rubio Rodríguez y Gloria Consuelo Rubio de Gómez, cuyos escritos se orientaron a respaldar, como es lógico, las pretensiones que su hermana Edilma Esther Rubio de González esbozó en la demanda que dio inicio al proceso.

Mención especial merece el escrito de coadyuvancia que allegó Julieta Andrea Rubio Rueda, dado que en criterio del tribunal no puede haber pronunciamiento en este trámite sobre las postulaciones fácticas novedosas que allí presentó con miras a combatir la sentencia de adopción, que atañen a los presuntos defectos en materia de competencia del juez de familia, la ausencia de ratificación de testimonios, la no realización de audiencia inicial, los conflictos del profesional del derecho que apoderó esa causa y lo relativo a la patria potestad, custodia y vigencia del vínculo biológico de cara a Andrés Camilo.

Ello es así porque amén del interés legítimo que debe concurrir en la persona que acude a ese mecanismo, el instituto de la coadyuvancia ha sido concebido en el ordenamiento procesal de forma tal que ese eventual afectado comparece al proceso quedando subordinado a parte principal que ayuda o a la que adhiere, lo que en buenas cuentas significa que su actuación se somete al fundamento de hecho y de derecho que soporta la acción de esa parte, sin posibilidad de cambiar en un todo esos aspectos; no por nada el artículo 71 del C.G.P. señala que *“[e]l coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”*.

Siendo que en casos como el de ahora, donde lo que se acciona es un instrumento extraordinario como el de revisión, que implica la calificación rigurosa y técnica de los supuestos de hecho invocados como fundamento y su correspondencia con la causal, sería en mayor medida improcedente admitir la variación del *factum* inicial del recurso por cuenta de una coadyuvancia, toda vez que las nuevas postulaciones del interesado quedarían por fuera de

esa calificación primigenia que se sigue por mandato legal y jurisprudencial.

Debiéndose acotar que si la coadyuvancia se activa en el proceso en virtud de un actuar voluntario, que no forzoso, nada impide que el interesado, en caso de querer hacer valer unas premisas distintas y que se apartan de las que ha esgrimido la parte que aspira a apoyar, promueva un reclamo judicial independiente donde haga valer su propia pretensión y soporte, máxime cuando, se insiste, en caso de comparecer al proceso en curso lo hace tomando este en el estado en que se encuentra. Razones por las cuales cree esta corporación, como lo anticipó, que no es procedente enjuiciar los motivos que expresó Julieta Andrea Rubio Rueda en su memorial de coadyuvancia.

4. Recapitulando, se concluye que los hechos alegados como constitutivos del motivo de revisión invocado no devinieron probados, lo que conduce inexorablemente a despachar de forma adversa la impugnación extraordinaria, esto, acogiendo de paso la excepción que formuló la parte convocada a este juicio, denominada *"no configurarse la causal contenida en el numeral 6° del art. 355 del C.G.P., que alega la demandante"*. De conformidad con el inciso final del artículo 359 del C.G.P. se condenará al recurrente en costas y perjuicios.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Declarar infundado el recurso de revisión incoado por Edilma Esther Rubio de González, coadyuvado por Edgar Rubio Rodríguez, Gloria Consuelo Rubio de Gómez y Julieta Andrea Rubio Rueda, contra la sentencia de 22 de octubre de 2018, dictada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas, en el proceso adopción de mayor de edad en el que actuaron como solicitantes Jorge David Rubio Rodríguez y Andrés Camilo Rubio Cala.

Segundo: Condenar en costas y perjuicios a la promotora del recurso y en favor del demandado. Secretaría efectúe la correspondiente liquidación de las costas incluyendo la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

Tercero: Por la secretaría envíese al juzgado de origen copia de esta providencia y de su constancia de ejecutoria para que obren en el respectivo proceso de adopción de mayor de edad; además, para que tome las medidas de rigor respecto del expediente que fue compartido por medios virtuales a esta colegiatura

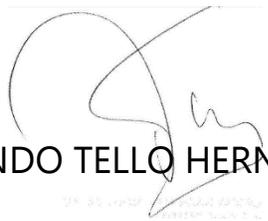
Notifíquese y cúmplase,

Los magistrados,


JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

DR. ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
ABOGADO EN LA LEY